

*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 6501/2023/TO1 (JC)

**SENTENCIA N° 27/25.-**

Santa Fe, 19 de marzo de 2025.-

**Y VISTOS:**

Estos caratulados: "**RAMIREZ, SERGIO ORLANDO Y OTROS s/ INFRACCION LEY 23.737**", Expte. N° **FRO 6501/2023/TO1**, de trámite unipersonal ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **SERGIO ORLANDO RAMIREZ**, argentino, DNI 23.882.798, casado, con instrucción primaria completa, fletero, nacido el 5 de diciembre de 1974 en la ciudad de Basail, provincia de Chaco, hijo de Reina Isabel Ramírez, domiciliado en pasaje Merou N° 4465 de la ciudad de Fontana, provincia de Chaco y actualmente alojado en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda; **JULIO RICARDO VEDOYA**, argentino, DNI 27.286.142, soltero, con instrucción secundaria, jornalero, nacido el 8 de octubre de 1979 en la ciudad de Corrientes, provincia homónima, hijo de Julio Ricardo Vedoya y María Elisa Serdán, domiciliado en Ruta Nacional 12 km 1.126 de la mencionada ciudad, y actualmente alojado en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda; **DÉBORA MARISEL ALMIRÓN**, argentina, DNI 36.673.314, soltera, con

---

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39046711#448243863#20250319100428911

instrucción terciaria, fabricante de muebles y comerciante, nacida el 12 de febrero de 1992 en la ciudad de Corrientes, hija de Gregorio Almirón y Susana Emilce Machuca, domiciliada en calle Hortensio Quijano N° 1314 de la mencionada ciudad, donde cumple arresto domiciliario; en los que intervienen la fiscal auxiliar Dra. Jimena Caula y los defensores particulares Dres. Marcos Sebastián Fabbro, Carlos Abdala y Alejandro Andrés Omar Romero; de los que,

**RESULTA:**

I.- Que se inician las presentes actuaciones en fecha 30 de julio de 2023, a raíz de un procedimiento de control efectuado por la Unidad Operativa Regional 1 Reconquista de la Dirección General de Policía de Seguridad Vial sobre circunvalación RN 11 km 870, altura de la localidad de Villa Ocampo, provincia de Santa Fe, en el que fuera interceptado el furgón marca Iveco Modelo Daily dominio NBZ897, conducido por Cesar Ariel Gómez, acompañado por Sergio Orlando Ramírez, quien emprende la huida al momento del control arrojando al suelo pequeños objetos.

Al ser capturado, en oportunidad de la requisa, el personal policial encontró envoltorios con trozos compactos de cocaína en poder de Ramírez, y dentro del



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

**FRO 6501/2023/TO1 (JC)**

vehículo -más precisamente en el interior de muebles tipo sofá y camastros-, trescientos sesenta y cinco (365) paquetes conteniendo marihuana, procediendo a su secuestro así como de celulares, dinero en efectivo y otros elementos de interés.

Como consecuencia del hallazgo, resultan detenidos los nombrados y confeccionado el correspondiente sumario, se elevan las actuaciones prevencionales al Juzgado Federal de Reconquista.

**II.-** Recibidas en sede judicial, se delega la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 196 del CPPN, y se les toma declaración indagatoria a Ramírez y Gómez (fs. 101/102 y 104/107). Asimismo se solicitan medidas sobre Débora Marisel Almirón, quien -según declaración indagatoria de Ramírez y su ampliación de fs. 101/102 y 216- habría contratado en reiteradas ocasiones el servicio de transporte de muebles, entre ellos el de fecha 30 de julio 2023, oportunidad del procedimiento de fs. 1/8. También se ordenó la investigación sobre la pareja de la nombrada, Julio Ricardo Vedoya.



Conforme la información colectada en las tareas de inteligencia efectuadas -a solicitud del fiscal- se autorizan distintos allanamientos, los cuales se cumplen el día 29 de septiembre del 2023, en calle Pasaje Morgan N° 1730 dpto. N° 2 -residencia de Almirón y Vedoya-, calle Hortensio Quijano N° 1314 -residencia de los padres de Almirón-, calle España N° 962 -local comercial "Black House" de Almirón-, y calle Hortensio Quijano N° 1298 -lugar de residencia de familiares de Almirón-, todos de la ciudad de Corrientes. Como consecuencia de ello se produce el secuestro de material estupefaciente y otros elementos de interés para la causa, los cuales obran detallados en las actas respectivas (fs. 369/374, 381/384, 387/389 y 391/394), como así también la detención de Julio Ricardo Vedoya.

El 4 de octubre de 2023 el nombrado presta declaración indagatoria, como también lo hace Débora Almirón, quien queda detenida en esa oportunidad (fs. 455/457 y 485/489), y en fecha 17 del mismo mes y año se dicta el procesamiento de Ramírez, Vedoya y Almirón -con prisión preventiva-, como presuntos autores responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

**FRO 6501/2023/TO1 (JC)**

23.737), ordenando embargo sobre sus bienes y asimismo se establece la falta de mérito para César Ariel Gómez (fs. 501/536). La resolución mencionada fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en fecha 14/12/2023 a fs. 614/622.

A fs. 531/536 se agrega el informe técnico sobre los aparatos electrónicos incautados y a fs. 682/683 se resuelve el sobreseimiento de César Ariel Gómez.

Finalmente, el 3 de abril de 2024 el fiscal de primera instancia requiere la elevación de la causa a juicio de los nombrados por la misma calificación que la seleccionada en el auto de procesamiento (fs. 659/668), y mediante resolución de fs. 709/729, se dispone la clausura de la instrucción y la elevación de la causa a este tribunal.

**III.-** Radicados los autos en esta sede y abocado el tribunal colegiado, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas, agregándose los informes actualizados de reincidencia, los exámenes médicos del art. 78 del CPPN respecto de los encausados y las peri-



cias técnicas sobre los aparatos celulares y el material estupefaciente.

En la continuidad del trámite, se presenta por escrito la fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN), acompañando la conformidad de los encausados, asistidos por sus defensores técnicos (fs. 872/873).

Ante ello y a los fines previstos en el art. 431 bis del CPPN, se integra en forma unipersonal la presente causa -conforme art. 32 del código de rito, texto según ley 27.307, y acordada N° 08/18 de este tribunal- y se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de los procesados, quienes en presencia de sus defensas técnicas ratifican los términos del acta-acuerdo, y en dicho acto el suscripto acepta el trámite de juicio abreviado llamando autos para sentencia.

En razón de todo lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta;  
Y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Se encuentra probado en autos que:

a) en horas de la madrugada del día 30 de julio del año 2023, personal policial -en oportunidad de un



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

**FRO 6501/2023/TO1 (JC)**

control vehicular sobre la Ruta Nacional 11 altura kilómetro 870 de Villa Ocampo, provincia de Santa Fe-, se-  
cuestro en poder de Sergio Orlando Ramírez el total de  
25,9 gramos de cocaína y desde el camión marca Iveco mo-  
delo Daily dominio NBZ897 en el que se conducía -ocultos  
en el interior de muebles- el total aproximado de 241,784  
kilogramos de marihuana, entre otros elementos de inte-  
rés.

El plexo probatorio que conduce a tal  
aseveración está conformado por el acta de procedimiento  
incorporada a fs. 1/8 que documenta las circunstancias de  
tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e  
incautación del material ilícito; conteniendo los  
requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del  
CPPN, goza de la presunción de legitimidad dispuesta en  
el art. 296 del CCCN, constituyéndose así como  
instrumento público que hace plena fe de los hechos allí  
reproducidos.

Voy a valorar también la pericia técnica N°  
128.884-(970) de Gendarmería Nacional sobre la sustancia  
ilícita obrante a fs. 792/809. Todo ello me lleva a  
corroborar la ocurrencia del hecho descripto, reconocido



por el nombrado en el acuerdo de juicio abreviado.

b) el 29 de septiembre de 2023 personal policial ingresó -previa orden de allanamiento- al domicilio de residencia de Julio Vedoya y Débora Almirón sito en calle Pasaje Morgan N° 1730 dpto. 2 de la ciudad de Corrientes y secuestró -entre otros elementos de interés- tres (3) bolsas de arpillera con vestigios de marihuana, documental, remitos, anotaciones y una balanza.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por el acta glosada a fs. 369/374, confeccionada de acuerdo a las prescripciones de los arts. 138 y 139 del CPPN y que como tal, resulta instrumento público que al no haber sido argüido de falsedad, hace plena fe sobre los hechos y circunstancias detallados. A ello se agregan las vistas fotográficas y fílmicas, el informe socio-ambiental de fs. 489/492.

Se suma a lo expuesto la sustancia estupefaciente y demás efectos incautados y reservados en Secretaría que he tenido a la vista y el informe pericial N° 131.287 - (1003) realizado por Gendarmeria Nacional obrante a fs. 821/824.

Todos estos elementos son compatibles con el trabajo investigativo referenciado, del cual se desprende



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

**FRO 6501/2023/TO1 (JC)**

la participación de Almirón y Vedoya en el transporte de estupefacientes.

**II.-** De igual forma se ha probado -en los términos del art. 77 del CP- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. Ello aparece claro de las comprobaciones técnicas llevadas a cabo durante los procedimientos y con los resultados de los informes técnicos 128.884-(970) y 131.287 (1003) obrantes a fs. 792/809 y 821/824, y que dan cuenta que las sustancias halladas se tratan de: 1) en el procedimiento de fecha 30/07/2023: 241,784 kilogramos de marihuana y 25,9 gramos de cocaína; 2) en el allanamiento del 29/09/23: 5,4 gramos de vestigios de marihuana; confirmando la presencia del principio activo THC para el caso de la cannabis incautada.

Las mismas se encuentran incluida en el Anexo I del Decreto N° 560/19 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737; quedando patentizada la efectiva naturaleza, calidad y cantidad de la droga secuestrada.

**III.-** Demostrada la existencia de las conductas ilícitas y de los elementos prohibidos he de analizar la



responsabilidad que les cabe a los encausados en el ilícito que se les reprocha, la que no me queda duda que ha surgido de autos.

Conforme las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos, puede afirmarse que los imputados han intervenido en el delito que se le atribuye y que han admitido en el acuerdo de juicio abreviado celebrado ante la fiscal auxiliar, con la asistencia de sus respectivas defensas (fs. 872); el que fuera ratificado en ocasión de realizarse la audiencia de visu prevista en el art. 431 bis apartado 3° del código de rito (fs. 875).

Así, respecto de:

**a)** Sergio Orlando Ramírez, se ha establecido una indubitable relación entre el y el estupefaciente incautado el 30 de julio de 2023. Tal relación se evidencia en el contenido del acta de procedimiento, de las que surge que los 261,674 kilogramos de marihuana fueron hallados en el interior de los muebles que transportaba en el camión dominio NBZ897. Asimismo, de la requisita personal efectuada en dicha oportunidad se secuestraron 25 gramos de cocaína.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

**FRO 6501/2023/TO1 (JC)**

Ello, aunado al reconocimiento de responsabilidad efectuado en el acuerdo de juicio abreviado celebrado con la fiscalía y ratificado expresamente en la audiencia de conocimiento de visu, resulta suficiente para afirmar que la droga se encontraba a su disposición, dentro de su esfera de dominio y custodia, con pleno conocimiento de su ilicitud, determinando su autoría en el hecho ilícito.

**b)** Julio Ricardo Vedoya y Débora Marisel Almirón acondicionaron y cargaron los muebles conteniendo la marihuana que fue hallada a bordo del camión la madrugada del 30 de julio de 2023. Ello así, ya que su consorte Ramírez reconoció en su indagatoria de fs. 216/220 que los nombrados fueron los que prepararon el camión y eran los dueños de la mercadería -corroborado con el remito de la misma que fuera secuestrado en esa oportunidad-. Asimismo, en el allanamiento del domicilio de Pasaje Morgan N° 1730, dpto. 2. de fecha 29 de septiembre de 2023 se secuestraron tres (3) bolsas de arpillerá con vestigios de estupefaciente.

La calidad de moradores de los nombrados en dicha vivienda ha sido corroborada a lo largo del proceso



tanto con los partes preventivos -de los cuales se desprende la presencia de los imputados en su domicilio-, como del informe socio-ambiental allí practicado (fs. 177/184, 190/192, 275/282, 323/326 y 494/495) y los propios dichos de los mismos al aportar sus datos personales.

Lo expuesto resulta suficiente para afirmar que la droga estaba dentro de sus esferas de custodia, dominio y alcance; conformando un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal en los hechos que efectuaran los imputados ante la fiscalía.

**IV.-** En lo que hace a la calificación legal, estimo adecuada la propiciada por el Ministerio Público Fiscal, es decir, las figuras contempladas por los artículos 5° inc. c y 11° inc. c de la ley 23.737 en su modalidad de transporte de estupefacientes agravada por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo.

Cabe recordar el criterio del suscripto integrando este tribunal en numerosos pronunciamientos, sosteniendo que "transportar" es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro; entonces, si la acción



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

**FRO 6501/2023/TO1 (JC)**

comienza con el traslado del material, en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en presencia del transporte consumado, sin que sea necesario para ello que haya llegado al lugar de destino.

En ese sentido la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que: "Surge en forma inequívoca del tenor literal de la ley, que la acción reprimida en el artículo 5, inc. c) de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefaciente hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito en cuestión que el transportador arribe con la droga que traslada al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada" (CNCP, Sala III, causa N° 3916 "Soruco, Jorge Daniel s/recurso de casación", 22/08/02).

En cuanto a la agravante establecida en el art. 11 inc. c de la ley 23.737, ha quedado también demostrado que hubo un acuerdo de voluntades para consumir el hecho, con la actuación de los tres imputados en las maniobras

---

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39046711#448243863#20250319100428911

apuntadas, surgiendo clara la responsabilidad de todos en la empresa delictiva.

Cabe tener presente que Vedoya y Almirón acondicionaron y cargaron los muebles -en los que se encontraba oculto el material ilícito- al Furgón dominio NBZ897 con la finalidad que fuera transportado por Ramírez hasta la provincia de Córdoba. Tales circunstancias analizadas en el contexto, y la cantidad de estupefaciente secuestrado, me llevan a concluir que la misma era transportada con destino comercial.

Como consecuencia de lo expuesto, los encausados deben responder como autores del delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación organizada de tres o más personas (art. 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) tal como ha sido propuesto en el acuerdo pertinente por las partes.

**V.-** Previo a tratar las sanciones es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

**FRO 6501/2023/TO1 (JC)**

imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En virtud de ello, se le impondrá a Sergio Orlando Ramírez, Julio Ricardo Vedoya y Débora Marisel Almirón la pena de seis (6) años de prisión y multa equivalente a setenta y dos (72) unidades fijas, monto conforme ley 27.302, para cada uno de ellos, las que deberán abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 CP), con más las accesorias del art. 12 del CP.

Asimismo, Julio Ricardo Vedoya deberá ser declarado reincidente en los términos del art. 50 del CP, en virtud de la condena impuesta en fecha 7 de marzo de 2017 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes a la pena de cinco (5) años de prisión y multa de doscientos veinticinco mil pesos (\$225.000) como coautor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. c de la ley 23.737), conforme informe de reincidencia de fs. 851/854.

**VI.-** Conforme a las reglas generales del art. 23 del Código Penal y la norma especial del art. 30 de la



ley 23.737, es deber de los jueces privar a los condenados de la propiedad y tenencia de los objetos empleados intencionalmente para cometer los delitos.

En este sentido, se encuentra debidamente probado que el furgón secuestrado Iveco modelo Daily, dominio NBZ897, fue utilizado para el traslado del estupefaciente, revistiendo, consecuentemente, la calidad de "instrumento" en los términos de la ley. Para así considerarlo no sólo debe tratarse de un elemento u objeto destinado específicamente al delito, sino también los que ocasionalmente sean utilizados para la comisión del mismo (conf. Núñez, "Tratado de Derecho Penal", T. II, pág. 445).

Por lo que, conforme la normativa referida, se procederá al decomiso de dicho rodado, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderle a terceros ajenos al ilícito.

**VII.-** De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá a los condenados las costas del proceso, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700); se practicará por Secretaría el cómputo de las penas de cumplimiento efectivo y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

**FRO 6501/2023/TO1 (JC)**

público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Del mismo modo se procederá a la devolución del dinero en efectivo incautado -que asciende a la suma de treinta y tres mil seiscientos cuarenta pesos (\$33.640)-, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN, y de los objetos incautados que no guarden relación con la causa, sin perjuicio de lo cual una vez transcurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

Por último, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Marcos Sebastián Fabbro, Carlos Abdala y Alejandro Andrés Omar Romero, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I.- CONDENAR a SERGIO ORLANDO RAMÍREZ,** cuyos



demás datos de identidad obran precedentemente, como **autor** del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN ORGANIZADA DE TRES O MÁS PERSONAS** (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **SETENTA Y DOS (72) UNIDADES FIJAS** -monto conforme ley 27.302-, dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP.

**II.- CONDENAR** a **JULIO RICARDO VEDOYA**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autor** del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN ORGANIZADA DE TRES O MÁS PERSONAS** (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **SETENTA Y DOS (72) UNIDADES FIJAS** -monto conforme ley 27.302-, dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP, con más la declaración de **reincidencia** (art. 50 del CP).

**III.- CONDENAR** a **DÉBORA MARISEL ALMIRÓN**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autora** del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN ORGANIZADA DE TRES O MÁS**



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 6501/2023/TO1 (JC)

**PERSONAS** (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **SETENTA Y DOS (72) UNIDADES FIJAS** -monto conforme ley 27.302-, dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP.

**IV.- ORDENAR** que por Secretaría se practique el cómputo legal de las penas impuestas, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

**V.- DECOMISAR** el vehículo Furgón, marca IVECO, modelo Daily dominio NBZ897 (conf. arts. 23 del CP y último párrafo del art. 30 de la Ley 23.737), sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderle a terceros de buena fe ajenos al ilícito.

**VI.- IMPONER** las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.



**VII.- DISPONER** la destrucción del material estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

**VIII.- PROCEDER** oportunamente a la devolución de del dinero en efectivo incautado -que asciende a la suma de treinta y tres mil seiscientos cuarenta pesos (\$33.640)-, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN, y de los objetos incautados que no guarden relación con la causa, sin perjuicio de lo cual una vez transcurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

**IX.-DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de Dres. Marcos Sebastián Fabrro, Carlos Abdala y Alejandro Andrés Omar Romero hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

**FRO 6501/2023/TO1 (JC)**

Agréguese el original al expediente,  
protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la  
Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de  
Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y  
oportunamente archívese.-

---

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39046711#448243863#20250319100428911